

GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS CONTEMPLADAS EN EL RDL 3/2022 APROBADA POR ACUERDO DEL PLENO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Art. 103 a 105 (LCSP)
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (RGLCAP)
- Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.
- Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.
- Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.
- *Orden HFP/1070/2022, de 8 de noviembre, por la que se establece la relación de otros materiales cuyo incremento de coste deberá tenerse en cuenta a efectos de la revisión excepcional de precios de los contratos de obras prevista en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo.*

- ACUERDO de 1 de abril de 2022, del Consell en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público en la Comunitat Valenciana.

La presente guía pretende ser un documento de apoyo, tanto para las empresas contratistas de obras como para los órganos de contratación y sus unidades proponentes, en la determinación y aplicación de la revisión excepcional de precios contemplada en el *Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras. (RDL 3/2022)* en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Cualquier referencia al RDL 3/2022 debe entenderse como texto consolidado que incluye la totalidad de las modificaciones recogidas posteriormente.

Se aprovecha además para matizar conceptos en la práctica de la revisión de precios de los contratos de obras.

CRITERIOS BÁSICOS

1. Solicitud formulada con fecha posterior al 1 de abril de 2021.¹
2. De aplicación a contratos públicos de obras que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a 2 de marzo de 2022, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor del RDL 3/2022.²
3. Periodos a considerar para determinar si existe o no impacto:³
 - I. Para obras cuyo periodo contractual sea igual o superior a cuatro meses, y el periodo de certificaciones no sea superior a doce meses, el incremento del coste se calculará sobre la totalidad de los importes del contrato certificados. ($4 \leq n \leq 12$)
 - II. Por último, para obras cuyo periodo de ejecución sea superior a doce meses, el contratista podrá solicitar la revisión excepcional de precios justificando la existencia de impacto siempre considerando los importes certificados en un periodo igual o superior a doce meses e inferior o igual a veinticuatro. ($12 \leq n \leq 24$)
4. Existirá impacto cuando el incremento obtenido conforme al RDL 3/2022 exceda del 5 por ciento del importe certificado en ese mismo periodo.
5. Solo se considerará obra ejecutada con posterioridad al 1 de enero de 2021 y hasta la aprobación de la certificación final de obra, no incluyendo en ningún caso las obras realizadas durante el periodo de garantía si las hubiere.
6. Se entiende que la solicitud puede realizarse hasta la aprobación de la certificación final de obra.⁴
7. El abono deberá realizarse en la certificación final de obra, no obstante, el órgano de contratación está facultado para establecer pagos a cuenta, debiendo corregir el importe con los índices definitivos en la liquidación del contrato.⁵

¹ Acuerdo de 1 de abril de 2022 del Consell en materia de revisión excepcional de precios.

² Artículo 6.1 del RDL 3/2022.

³ Artículo 7.1 del RDL 3/2022.

⁴ Artículo 9.1 del RDL 3/2022.

⁵ Artículo 10.2 del RDL 3/2022.

En la solicitud a presentar por el contratista debería justificarse la existencia de impacto directo y relevante para lo cual se operaría de la siguiente forma:

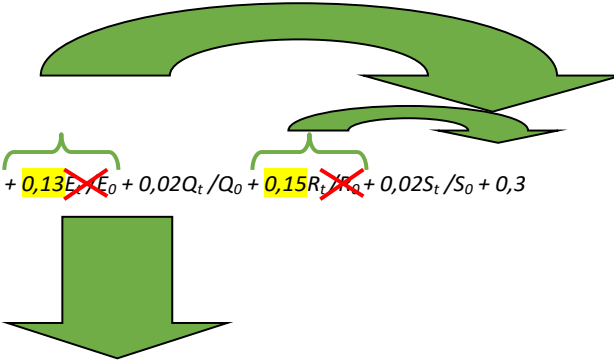
Si existe fórmula de revisión de precios del contrato de obras se trabajará con ésta *modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía*, así como aquellos⁶ que no representen los costes de materiales siderúrgicos, bituminosos, aluminio, cobre, cemento, materiales cerámicos, madera, plásticos, productos químicos o vidrio, e *incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad*.

Supongamos que la fórmula determinada en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato es la siguiente:⁷

FÓRMULA 155. Rehabilitación de firmes con mezclas bituminosas con preponderancia alta de materiales bituminosos (incluyendo barreras y señalización).

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,13E_t/E_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,3$$

En ella se observa que de los materiales a considerar para determinar si existe o no impacto aparecen los bituminosos, los cementos, los materiales químicos y los siderúrgicos, los cuales deberán mantenerse. Aparece también el término de energía el cual deberá formar parte del término independiente en la fórmula modificada, al igual que el término correspondiente a áridos y rocas, quedando la fórmula modificada como sigue:


$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + \cancel{0,13E_t/E_0} + 0,02Q_t/Q_0 + \cancel{0,15R_t/R_0} + 0,02S_t/S_0 + 0,3$$
$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,58$$

Donde se comprueba que la suma de las constantes es igual a la unidad ($0,34+0,04+0,02+0,02+0,58 = 1$), y será con esta expresión modificada con la que se estudiará la existencia o no de impacto directo y relevante.

A continuación, identificaremos cuales son los índices B_0 , C_0 , Q_0 y S_0 por un lado, sabiendo que la fecha a considerar como referencia será la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad. En todo caso, si la fecha de formalización es anterior al 1 de enero de 2021, se tomará como referencia el 31 de diciembre de 2020, y dependiendo del periodo contractual o de ejecución, se definirá el periodo a considerar, y una vez determinado este, se obtendrán los índices B_t , C_t , Q_t y S_t correspondientes a los materiales bituminosos,

⁶ Si por Orden Ministerial se aprobasen otros materiales cuyo incremento de coste debiera tenerse en cuenta a efectos de la revisión excepcional de precios de los contratos de obras se incluirán para el cálculo de la existencia de impacto directo y relevante.

⁷ Las fórmulas tipo reflejan la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

cementos, productos plásticos y materiales siderúrgicos respectivamente para cada uno de los meses considerados. Con todo ello, se fijan los K_t a aplicar a los importes líquidos de la obra ejecutada correspondientes a cada una de las certificaciones de obra para obtener el importe de la revisión en cuestión.

Si la suma de los importes de la revisión correspondiente a cada uno de los meses del periodo considerado es mayor que el 5% de la suma de los importes líquidos certificados, quedará justificado que existe impacto directo y relevante. En caso contrario no existirá tal impacto. Esta condición se puede reducir al cumplimiento de la siguiente expresión:

$$\sum_{i=1}^n CO_i \cdot (K_{ti} - 1) > 0,05 \cdot \sum_{i=1}^n CO_i$$

Siendo: n: número de meses considerado.
 CO_i: Importe líquido de la obra ejecutada en el mes i.
 K_{ti}: Coeficiente de revisión resultante en el mes i.

Por otro lado, la cuantía de la revisión excepcional a la que se refiere este artículo no podrá ser superior al 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato.

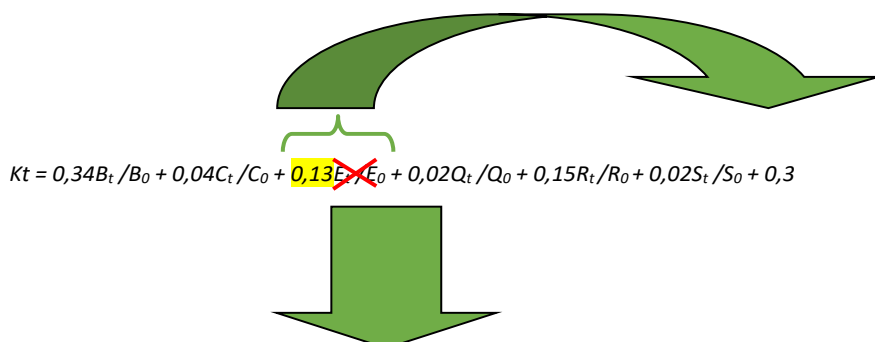
Si existiera impacto, la revisión excepcional deberá ser aprobada por el órgano de contratación. No obstante, previamente se dictará una propuesta de la que se dará traslado al contratista, teniendo este un plazo de 10 días para en su caso formular alegaciones a la misma, trascurrido el cual, se resolverá motivadamente lo que proceda en el plazo de un mes.⁸

En este caso, la revisión excepcional de precios será de aplicación desde el 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta el momento en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pueda ser efectiva la revisión prevista en la cláusula. Transcurrido este periodo, el contrato se regirá por lo establecido en el pliego.⁹

La fórmula a aplicar para llevar a cabo la revisión excepcional será la fórmula contemplada en el contrato suprimiendo únicamente el término de energía:

FÓRMULA 155. Rehabilitación de firmes con mezclas bituminosas con preponderancia alta de materiales bituminosos (incluyendo barreras y señalización).

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,13E_t/E_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,3$$



$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,43$$

⁸ Artículo 9.3 del RDL 3/2022.

⁹ Artículo 8 RDL 3/2022

Si NO existe fórmula de revisión de precios del contrato de obras se trabajará *aplicando la fórmula que aparezca en el proyecto de construcción¹⁰ que sirvió de base para la licitación del mismo o en su defecto la que hubiera correspondido al contrato de entre las mencionadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, así como aquellos¹¹ que no representen los costes de materiales siderúrgicos, bituminosos, aluminio, cobre, cemento, materiales cerámicos, madera, plásticos, productos químicos o vidrio, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad, no existiendo variación en el resto del proceso.*

La revisión excepcional será de aplicación *desde 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta la conclusión del contrato.*

Procede señalar que la guía pretende ser un documento de apoyo para todas aquellas personas que de una forma u otra deban participar en procedimientos de revisión excepcional de precios. La interpretación última y aplicación del RDL 3/2022 que regula la revisión excepcional de precios siempre será, como no puede ser de otra forma, del órgano de contratación.

Las singularidades que puedan generarse como consecuencia de las incidencias en el desarrollo de cada uno de los contratos de obra deberán ser resueltas de forma particular, observando en todo caso, además del RDL 3/2022, el condicionado del contrato y la normativa en materia de contratación que le sea de aplicación.

Se anexa procedimiento a seguir desde el inicio de la obra hasta la liquidación del contrato en función del plazo de ejecución de las obras, así como nota aclaratoria sobre el importe líquido del contrato y lo establecido en la ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, cuando en su artículo 4 indica que *las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán la variación de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.*

¹⁰ Si no existiera fórmula en el proyecto de construcción cabría solicitar al autor del mismo que propusiera una para dar cumplimiento del artículo 104.1 del RGLCAP. Si esto no fuera posible, las unidades administrativas responsables de la obra propondrán al órgano de contratación la fórmula a aplicar. Si no hubiera certeza en cuanto a la fórmula a seleccionar, existe un procedimiento reglado para la determinación de la misma desarrollado en la OC 31/2012 de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, que podría ser de aplicación a todo tipo de actuaciones.

¹¹ Si por Orden Ministerial se aprobasen otros materiales cuyo incremento de coste debiera tenerse en cuenta a efectos de la revisión excepcional de precios de los contratos de obras se incluirán en el cálculo de la existencia de impacto directo y relevante.

Ejemplo: Obra de Rehabilitación de firmes con mezclas bituminosas con preponderancia alta de materiales bituminosos (incluyendo barreras y señalización).

4 MESES ≤ PLAZO ≤ 12 MESES

El contratista, una vez finalizada la obra (12 meses máximo), si no existiera fórmula de revisión de precios recogida en el proyecto que sirvió de base para la contratación, deberá seleccionar la fórmula que hubiera correspondido al contrato:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,13E_t/E_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,3$$

Eliminar, y pasar al fijo, los términos que no son de aplicación:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,58$$

Y calcular para el total de la obra el incremento en cada una de las certificaciones. Si la suma de los incrementos calculados es superior al 5% de la obra certificada existirá impacto directo y relevante. En caso contrario no. Se debe cumplir la siguiente expresión:

$$\sum_{i=1}^n CO_i \cdot (K_{ti} - 1) > 0,05 \cdot \sum_{i=1}^n CO_i$$

En caso de existir impacto directo y relevante, sobre el total de la obra, realizar revisión excepcional de precios sobre la totalidad de las certificaciones con la fórmula correspondiente adaptada sin el término de la energía:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,43$$

El importe correspondiente a la revisión excepcional de precios será de reconocimiento y abono en la certificación final de obra. Para los periodos certificados de los que se disponga índice oficial definitivo se utilizará este. Para el resto, con el último índice oficial aprobado, procediendo su regularización en la liquidación de la obra con los índices oficiales definitivos.

El término (K_t-1) se aplicará sobre el importe sin IVA de las obras ejecutadas en el periodo a que corresponde la certificación, esto es, al importe líquido sin IVA de las obras ejecutadas, obteniendo de esta forma el importe correspondiente a la revisión de precios. A este importe se le añadirá el impuesto sobre el valor añadido (IVA) dando el importe líquido con IVA incluido que será de abono al contratista por revisión de precios.

12 MESES ≤ PLAZO ≤ 24 MESES

Una vez superados los primeros 12 meses de ejecución de la obra, el contratista podrá solicitar la revisión excepcional de precios justificando la existencia de impacto siempre considerando los importes certificados en un periodo igual o superior a doce meses e igual o inferior a 24 ($12 \leq n \leq 24$). El contratista, si no existiera fórmula de revisión de precios recogida en el proyecto que sirvió de base para la contratación, deberá seleccionar la fórmula que hubiera correspondido al contrato:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,13E_t/E_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,3$$

Eliminar, y pasar al fijo, los términos que no son de aplicación:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,58$$

Y calcular para el periodo considerado de la obra el incremento en cada una de las certificaciones. Se debe recordar que el periodo "n" debe estar comprendido entre 12 y 24 meses ($12 \leq n \leq 24$). Si la suma de los incrementos calculados es superior al 5% de la obra certificada existirá impacto directo y relevante. En caso contrario no.

En caso de existir impacto directo y relevante, la casuística es variada y dependerá sobre manera de las decisiones que adopte el órgano de contratación. Con la fórmula correspondiente adaptada sin el término de la energía:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,43$$

inicialmente hay tres posibles alternativas:

Supongamos una obra con plazo de ejecución de 20 meses y en la que el contratista justifica la revisión excepcional con los primeros 14 meses de ejecución.

Una vez reconocido la revisión excepcional de precios, suponiendo que hay crédito habilitado al efecto, y aprobados los abonos a cuenta por parte del órgano de contratación, en la certificación siguiente al reconocimiento se podría proceder de dos formas:

1. Revisar la siguiente y sucesivas certificaciones a emitir hasta el final de obra, procediendo a la revisión de las certificaciones no revisadas y a regularizar en su caso aquellas revisadas con índices provisionales, bien en la certificación final de obra bien en la liquidación con los índices oficiales definitivos.
2. Revisar en la siguiente certificación tanto ésta como todas las anteriores, ya sea con índices definitivos o provisionales, y revisar las sucesivas certificaciones a emitir hasta el final de obra, procediendo a regularizar en su caso aquellas revisadas con índices provisionales, bien en la certificación final de obra bien en la liquidación con los índices oficiales definitivos.

La tercera, en caso de no aprobar los abonos a cuenta, el importe correspondiente a la revisión excepcional de precios será de reconocimiento y abono en la certificación final de obra. Para los periodos certificados de los que se disponga índice oficial definitivo se utilizará éste. Para el resto, con el último índice oficial aprobado, procederá su regularización en la liquidación de la obra con los índices oficiales definitivos.

El término (K_{t-1}) **se aplicará sobre el importe sin IVA de las obras ejecutadas en el periodo a que corresponde la certificación**, esto es, al importe líquido sin IVA de las obras ejecutadas, obteniendo de esta forma el importe correspondiente a la revisión de precios. A este importe se le añadirá el impuesto sobre el valor añadido (IVA) dando el importe líquido con IVA incluido que será de abono al contratista por revisión de precios.

PLAZO > 24 MESES

Una vez superados los primeros 12 meses de ejecución de la obra, el contratista podrá solicitar la revisión excepcional de precios justificando la existencia de impacto siempre considerando los importes certificados en un periodo igual o superior a doce meses e igual o inferior a 24 ($12 \leq n \leq 24$). El contratista, si no existiera

fórmula de revisión de precios recogida en el proyecto que sirvió de base para la contratación, deberá seleccionar la fórmula que hubiera correspondido al contrato:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,13E_t/E_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,3$$

Eliminar, y pasar al fijo, los términos que no son de aplicación:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,58$$

Y calcular para el periodo considerado de la obra el incremento en cada una de las certificaciones. Se debe recordar que el periodo "n" debe estar comprendido entre 12 y 24 meses ($12 \leq n \leq 24$). Si la suma de los incrementos calculados es superior al 5% de la obra certificada existirá impacto directo y relevante. En caso contrario no.

En caso de existir impacto directo y relevante, la casuística es variada y dependerá sobre manera de las decisiones que adopte el órgano de contratación. Con la fórmula correspondiente adaptada sin el término de la energía:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,43$$

inicialmente hay tres posibles alternativas:

Supongamos una obra con plazo de ejecución de 20 meses y en la que el contratista justifica la revisión excepcional con los primeros 14 meses de ejecución.

Una vez reconocido la revisión excepcional de precios, suponiendo que hay crédito habilitado al efecto, y aprobados los abonos a cuenta por parte del órgano de contratación, en la certificación siguiente al reconocimiento se podría proceder de dos formas:

3. Revisar la siguiente y sucesivas certificaciones a emitir hasta el final de obra, procediendo a la revisión de las certificaciones no revisadas y a regularizar en su caso aquellas revisadas con índices provisionales, bien en la certificación final de obra bien en la liquidación con los índices oficiales definitivos.
4. Revisar en la siguiente certificación tanto ésta como todas las anteriores, ya sea con índices definitivos o provisionales, y revisar las sucesivas certificaciones a emitir hasta el final de obra, procediendo a regularizar en su caso aquellas revisadas con índices provisionales, bien en la certificación final de obra bien en la liquidación con los índices oficiales definitivos.

La tercera, en caso de no aprobar los abonos a cuenta, el importe correspondiente a la revisión excepcional de precios será de reconocimiento y abono en la certificación final de obra. Para los periodos certificados de los que se disponga índice oficial definitivo se utilizará éste. Para el resto, con el último índice oficial aprobado, procederá su regularización en la liquidación de la obra con los índices oficiales definitivos.

El término (K_{t-1}) **se aplicará sobre el importe sin IVA de las obras ejecutadas en el periodo a que corresponde la certificación**, esto es, al importe líquido sin IVA de las obras ejecutadas, obteniendo de esta forma el importe correspondiente a la revisión de precios. A este importe se le añadirá el impuesto sobre el valor añadido (IVA) dando el importe líquido con IVA incluido que será de abono al contratista por revisión de precios.

Superados los 24 meses de ejecución y habiendo ejecutado más del 20 % del importe de la obra se continuará con la revisión de precios pactada en el contrato, es decir, sin suprimir término alguno de la fórmula seleccionada, quedando esta como sigue:

$$K_t = 0,34B_t/B_0 + 0,04C_t/C_0 + 0,13E_t/E_0 + 0,02Q_t/Q_0 + 0,15R_t/R_0 + 0,02S_t/S_0 + 0,3$$

NOTA ACLARATORIA SOBRE EL IMPORTE LIQUIDO DEL CONTRATO Y LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA, CUANDO EN SU ARTÍCULO 4 INDICA QUE LAS REVISIONES PERIÓDICAS Y PREDETERMINADAS NO INCLUIRÁN LA VARIACIÓN DE LOS COSTES FINANCIEROS, AMORTIZACIONES, LOS GASTOS GENERALES O DE ESTRUCTURA NI EL BENEFICIO INDUSTRIAL.

Desde esta Junta Superior de Contratación Administrativa no se cuestiona, como no puede ser de otra forma, lo establecido en el artículo 103.2 de la LCSP en cuanto a que *no se consideran revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.*

Es más, este precepto que parece novedoso desde la promulgación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, no lo es tanto en cuanto a que ya en 1963, concretamente en el artículo tercero del *Decreto Legislativo 16/1963, de 10 de octubre, sobre la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del estado y Organismos autónomos dependientes del mismo*, se indicaba:

“Las fórmulas tipo servirán para calcular el coeficiente de revisión en cada fecha respecto de la fecha de licitación, aplicándose su resultado al importe líquido de la obra de su clase pendiente de ejecución. Estarán formadas por varios sumandos, que se obtendrán multiplicando los tantos por uno de los elementos básicos que integren la obra por la relación entre sus respectivos precios en la licitación; **se completarán con un sumando fijo cuyo valor será el tanto por uno correspondiente a los gastos que han de permanecer invariables, como son la amortización e interés de las inversiones en maquinaria y medios auxiliares, la provisión para impuestos que gravan el contrato, el beneficio previsto y los costes correspondientes a elementos no básicos.** La suma de los tantos por uno de todos los sumandos en cada fórmula será igual a uno.”

Es decir, desde el origen de la revisión de precios tal y como se conoce en la actualidad, ni los gastos generales ni el beneficio industrial han sido objeto de revisión, y las distintas fórmulas de revisión de precios de los contratos de obra han recogido este extremo incorporando dichos gastos en el sumando fijo.

La Ley 2/2015 de desindexación de la economía española, tenía como objetivo *el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan.* Para ello precisamente, lo que propuso la ley fue trasladar los criterios determinados para el establecimiento de las fórmulas de revisión de precios de los contratos de obras a otro tipo de contratos. Y así se deduce de lo establecido en el artículo 4.2 de la propia ley:

“...

Los índices específicos aplicables deberán tener la mayor desagregación posible (elementos básicos) de entre los disponibles al público a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán la variación de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial (gastos que han de permanecer invariables) ...”

En la actualidad, la LCSP, en su artículo 103.7 establece *que las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el Real Decreto referido en el apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.*

Con todo, se extrae que la fórmula de revisión de precios de un contrato dado, también el de obras, debe recoger la ponderación de la totalidad de los costes de un determinado contrato, estableciendo la

ponderación de los componentes básicos (máxima desagregación) revisables y agrupando en el término fijo todos aquellos costes, también gastos generales y beneficio industrial, que no son revisables.

Es más, en el caso de los contratos de obra las fórmulas vigentes se aprobaron por el *Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas*, sin que a fecha de hoy haya existido modificación o derogación de la norma, y salvo excepción y previa aprobación, deben ser las utilizadas para llevar a cabo la revisión.

Por otro lado, en el punto 9 del mismo artículo 103 de la LCSP se indica que el coeficiente resultante en cada fecha, *se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas*, sin indicar ningún tipo de particularización al respecto, hecho este que confirma que los costes no revisables del contrato deben considerarse en el término fijo de la fórmula de revisión de precios.

De esta forma, estando incorporado en la fórmula de revisión de precios aquellos no revisables, incluido gastos generales y beneficio industrial, la determinación del importe de la revisión debería realizarse sobre el importe líquido de la obra ejecutada en el periodo a que corresponde la certificación, es decir, importe sin impuestos.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

VºBº EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO